

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ PARA LO PERTINENTE, INFORMÁNDOLE QUE EL EJECUTADO SE NOTIFICO PERSONALMENTE Y GUARDO SILENCIO.

SOCORRO S., 13 DE MARZO DE 2020.

EL SECRETARIO,

MIGUEL ANGEL ESTUPIÑAN GUTIERREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)
Rad No. 2019-00318-00**

Con proveído del cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de CARLOS ALBERTO ALVAREZ, radicado 2019-00318-00, para el pago de las sumas de dinero adeudadas y constituidas en los pagarés Nos. 4866470211372461 y 060446100025244, junto con sus intereses remuneratorios, moratorios, y otros conceptos contenidos y aceptados en los pagarés traídos para cobro.

El Ejecutado CARLOS ALBERTO ÁLVAREZ, se notificó personalmente el 27 de febrero de 2020, y le fue corrido el traslado respectivo. Transcurrido el término para contestar, el Ejecutado ha guardado silencio, por lo que se encuentra vencida la oportunidad para proponer excepciones. Visto lo anterior y no observándose causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S),

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de CARLOS ALBERTO ALVAREZ, radicado 2019-00318-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se embarguen.

TERCERO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$943.045.00).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GOMEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORROS. SECRETARÍA

Socorro Sder, _____
El auto anterior fue notificado por anotación en estado de esta
fecha fijado a las 8:00 A.M.

Secretario

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ PARA LO PERTINENTE, INFORMÁNDOLE QUE EL EJECUTADO SE NOTIFICO EN DEBIDA FORMA Y GUARDO SILENCIO.

SOCORRO S., 06 DE MARZO DE 2020.

EL SECRETARIO,

MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑAN GUTIERREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)
Rad No. 2014-00475-00**

Con proveído del nueve (09) de octubre de dos mil catorce (2014), se libró mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra ELKIN JAVIER TOLOZA CALA, radicado 2014-00475-00, para el pago de las obligaciones constituidas y derivadas del pagaré No. 060446100015780, junto con sus intereses remuneratorios, moratorios, y otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré traído para cobro.

El Ejecutado ELKIN JAVIER TOLOZA CALA, fue notificado por aviso entregado el 13 de febrero de 2020 en la dirección indicada para ello, y les fue corrido el traslado respectivo, ha transcurrido el término para contestar y ha guardado silencio, por lo que se encuentra vencida la oportunidad para proponer excepciones. Visto lo anterior y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S),

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de ELKIN JAVIER TOLOZA CALA, radicado 2014-00475-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha nueve (09) de octubre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se embarguen.

TERCERO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TREINTA Y OCHO PESOS (\$551.038.00).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORROS. SECRETARÍA

Socorro Sder, _____
El auto anterior fue notificado por anotación en estado de esta
fecha fijado a las 8:00 A.M.

Secretario

Proceso ejecutivo 2018-00215-00

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias.
Socorro, 16 de marzo de 2020.

MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑAN GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, dieciséis de marzo de dos mil veinte (2020)

Vista la comunicación que precede suscrita por la apoderada de la parte demandante dentro de la presente actuación, y como quiera que la misma cumple los presupuestos legales contenidos en los artículos 599 y 593 numeral 10º del C.G.P., se dispone DECRETAR el embargo y retención de los dineros existentes en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito judicial o cualquier otro concepto bancario que posea la demandada MONICA MARIA GUTIERREZ, en las siguientes Entidades bancarias y financieras de esta localidad: Banco Agrario, Coomuldesa Ltda, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco Popular Coomultrasan y Banco BBVA. Se limita la medida hasta el valor de \$10.370.461.66. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DEL SOCORRO.
1º SECRETARIA
Socorro. _____
<i>Notificado por anotación en ESTADO</i>
<i>Secretario,</i>



Socorro S., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)
Rad No. 2019-00350-00

Con proveído del dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por GERVIMOTOS S.A.S., contra DEISY XIMENA SILVA REYES, BLANCA ALICIA REYES GARCÍA y KEVIN RAMÍREZ ALEMÁN, radicado 2019-00350-00, para el pago de las obligaciones constituidas y derivadas del pagaré No. 8127 junto con sus intereses moratorios.

La Ejecutada BLANCA ALICIA REYES GARCÍA le fue enviada la notificación por aviso, la cual se efectuó el 21 de febrero de 2020 en la dirección indicada para ello, sin embargo, fue rehusada tal y como lo certifica la empresa de correo ENVIAMOS COMUNICACIONES SAS.

Ahora bien, el artículo 291 numeral 4 párrafo 2 indica que *"cuando en el lugar de destino rehusaren a recibir la notificación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada"*. De acuerdo con lo anterior, como en el presente caso la demandada rehusó recibir la notificación por aviso, remitida desde el 21 de febrero de 2020, debe continuarse entonces con el trámite del proceso, teniendo en cuenta para todos los efectos legales que el aviso se tiene como entregado en la fecha en que fue rehusado y por tanto se encuentra así surtida la notificación del mandamiento de pago al demandado.

Por otro lado, la Ejecutada DEISY XIMENA SILVA REYES se notificó personalmente el 06 de febrero de 2020, el Ejecutado KEVIN RAMÍREZ ALEMÁN se notificó personalmente el 13 de febrero de 2020, a todos los Ejecutados les fue corrido el traslado respectivo, ha transcurrido el término para contestar y han guardado silencio, por lo que se encuentra vencida la oportunidad para proponer excepciones. Visto lo anterior y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S),

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de DEISY XIMENA SILVA REYES, BLANCA ALICIA REYES GARCÍA y KEVIN RAMÍREZ ALEMÁN, radicado 2019-00350-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen.

TERCERO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$140.400.00).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
SOCORRO S. SECRETARÍA

Socorro Sder,
El auto anterior fue notificado por anotación en estado de esta
fecha fijado a las 8:00 A.M.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)
Rad No. 2019-00206-00

El suscrito secretario del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro, con la presente procedo a realizar actualización de la liquidación de costas dentro del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, que propone **DALIA MERCEDES DE LOS MILAGROS CUBILLOS MIELES**, contra **JUAN CARLOS MAGALÓN PORRAS**, radicado 2019-00206-00, a cargo de la parte demandada.

Envío citatorio al demandado.....\$	20.800.00
Envío notificación por aviso al demandado.....\$	12.200.00
Agencias en derecho.....\$	300.000.00

No se encontraron ni se acreditaron más gastos.

TOTAL: \$ 333.000.00

SON: TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS.

De igual forma, al despacho del señor juez pasan las presentes diligencias, donde se ha presentado poder especial otorgado por la parte Ejecutada.

El Secretario,

MIGUEL ANGEL ESTUPIÑAN GUTIERREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)
Rad No. 2019-00206-00

Dentro del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, que propone **DALIA MERCEDES DE LOS MILAGROS CUBILLOS MIELES**, contra **JUAN CARLOS MALAGON PORRAS**, radicado 2019-00206-00, fue presentado poder especial otorgado por la parte Ejecutada a la abogada YOHANA FERNANDA SOLANO PASSOS, portadora de la T.P. No. 252.723 del C.S. de la J., por lo cual se tendrá como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

En cuanto a la liquidación de costas, esta se encuentra ajustada a derecho por lo cual, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas presentada por la parte Ejecutante dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, radicado al 2012-00293-00, conforme el artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: TENER a la Abogada YOHANA FERNANDA SOLANO PASSOS, portadora de la T.P. No. 252.723 del C.S. de la J., como apoderada judicial de JUAN CARLOS MALAGON PORRAS, en los términos y para los efectos consagrados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EFRAIN FRANCO GOMEZ

<p>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO S. SECRETARÍA</p> <p>Socorro Sder, _____ El auto anterior fue notificado por anotación en estado de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>Secretario</p>
--

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ LA ANTERIOR SOLICITUD PARA LO QUE ESTIME PERTINENTE ORDENAR.

SOCORRO S. 13 DE MARZO DE 2020

EL SECRETARIO

MIGUEL ANGEL ESTUPIÑAN GUTIERREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)
Rad No. 2019-00216-00**

Dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA propuesto por OSCAR ENRIQUE SERRANO GUTIERREZ, contra WILLIAM AUGUSTO HUERTAS, radicado 2019-00216-00, la parte Ejecutante solicita se ordene la inmovilización del vehículo de placas CHH363 objeto de las medidas cautelares decretadas, fuere el caso proceder a su decreto si no se tuviere que para ello es necesario que previamente indique el lugar donde transita el vehículo para así proceder a ordenar lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S),

RESUELVE

REQUERIR a la parte Ejecutante para que proceda a lo indicado en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EFRAIN FRANCO GOMEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO S.
SECRETARÍA

Socorro Sder, _____
El auto anterior fue notificado por anotación en estado de esta
fecha fijado a las 8:00 A.M.

Secretario

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ PARA LO PERTINENTE, INFORMÁNDOLE QUE EL EJECUTADO SE NOTIFICO EN DEBIDA FORMA Y GUARDO SILENCIO.

SOCORRO S., 06 DE MARZO DE 2020.

EL SECRETARIO,

MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑAN GUTIÉRREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)
Rad No. 2019-00228-00**

Con proveído del seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA propuesto por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, contra ERNESTO ARENAS ACEVEDO, radicado 2019-00228-00, para el pago de las obligaciones constituidas y derivadas del pagaré No. 01589615282519, junto con sus intereses de plazo y moratorios.

El Ejecutado ERNESTO ARENAS ACEVEDO, fue notificado por aviso entregado el 12 de febrero de 2020 en la dirección indicada para ello, y les fue corrido el traslado respectivo, ha transcurrido el término para contestar y ha guardado silencio, por lo que se encuentra vencida la oportunidad para proponer excepciones. Visto lo anterior y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S),

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de ERNESTO ARENAS ACEVEDO, radicado 2019-00228-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen.

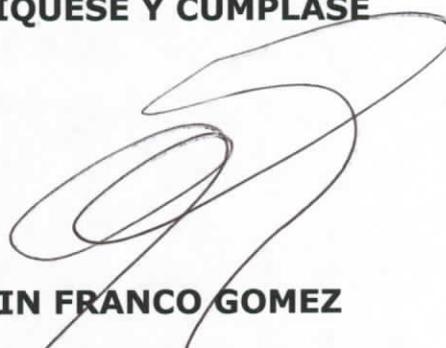
TERCERO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA MIL CUARENTA Y TRES PESOS (\$1'960.043.00).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
SOCORROS. SECRETARÍA

Socorro Sder, _____
El auto anterior fue notificado por anotación en estado de esta
fecha fijado a las 8:00 A.M.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)
Rad No. 2019-00270-00**

Con proveído del primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por GERVIMOTOS S.A.S., contra BERTHA PEREIRA, PAOLA DEL PILAR ARENAS PEREIRA y VERÓNICA ROCÍO CASTILLO PEREIRA, radicado 2019-00270-00, para el pago de las obligaciones constituidas y derivadas del pagaré No. 7796 junto con sus intereses moratorios.

La Ejecutada PAOLA DEL PILAR ARENAS PEREIRA se notificó personalmente el 10 de diciembre de 2019, y las Ejecutadas BERTHA PEREIRA y VERÓNICA ROCÍO CASTILLO PEREIRA fueron notificadas por aviso entregado el 05 de febrero de 2020 en la dirección indicada para ello. A todas las Ejecutadas les fue corrido el traslado respectivo, ha transcurrido el término para contestar y han guardado silencio, por lo que se encuentra vencida la oportunidad para proponer excepciones. Visto lo anterior y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S),

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de BERTHA PEREIRA, PAOLA DEL PILAR ARENAS PEREIRA y VERÓNICA ROCÍO CASTILLO PEREIRA, radicado 2019-00270-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen.

TERCERO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$195.000.00).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
SÓCORROS. SECRETARÍA

Socorro Sder, _____

El auto anterior fue notificado por anotación en estado de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

Secretario

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ PARA LO PERTINENTE, INFORMÁNDOLE QUE LA EJECUTADA SE NOTIFICO PERSONALMENTE Y GUARDO SILENCIO.

SOCORRO S., 06 DE ENERO DE 2020.

EL SECRETARIO,

MIGUEL ANGEL ESTUPIÑAN GUTIERREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)
Rad No. 2019-00304-00

Con proveído del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de DIANA SOLANO PIMENTEL, radicado 2019-00304-00, para el pago de las sumas de dinero adeudadas y constituidas en el pagaré No. 060446100025879, junto con sus intereses corrientes, moratorios y otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré traído para cobro.

La Ejecutada DIANA SOLANO PIMENTEL, se notifico personalmente el 12 de febrero de 2020, y le fue corrido el traslado respectivo. Transcurrido el término para contestar, la Ejecutada ha guardado silencio, por lo que se encuentra vencida la oportunidad para proponer excepciones. Visto lo anterior y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S),

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de DIANA SOLANO PIMENTEL, radicado 2019-00304-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se embarguen.

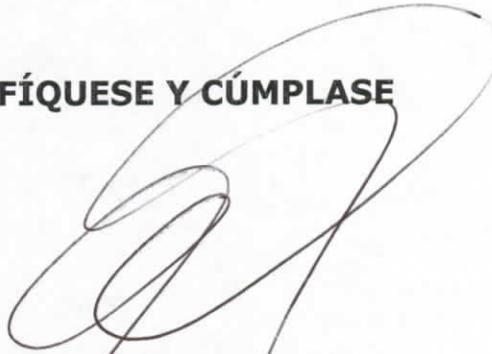
TERCERO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$649.722.00).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
SOCORROS. SECRETARÍA

Socorro Sder, _____
El auto anterior fue notificado por anotación en estado de esta
fecha fijado a las 8:00 A.M.

Secretario



**Socorro S., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)
Rad No. 2018-00070-00**

Con proveído del ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ ALARCÓN, radicado 2018-00070-00, para el pago de las obligaciones constituidas y derivadas del pagaré No. 060446100019871, junto con sus intereses remuneratorios, moratorios, y otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré traído para cobro.

El Ejecutado LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ ALARCÓN, fue notificado por aviso entregado el 21 de febrero de 2020, y le fue corrido el traslado respectivo, ha transcurrido el término para contestar y ha guardado silencio, por lo que se encuentra vencida la oportunidad para proponer excepciones. Visto lo anterior y no observándose causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S),

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ ALARCÓN, radicado 2018-00070-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2019).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se embarguen.

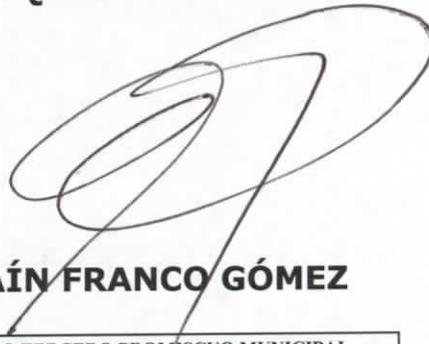
TERCERO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$575.316.00).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORROS. SECRETARÍA

Socorro Sder, _____
El auto anterior fue notificado por anotación en estado de esta
fecha fijado a las 8:00 A.M.

Secretario

Proceso ejecutivo 2020-00014-00

Al Despacho del señor Juez. Provea.

Socorro, 17 de marzo de 2020.

MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑAN GUTIÉRREZ

Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL

Socorro, diecisiete de marzo de dos mil veinte (2020)

Vista la solicitud que antecede, téngase como nueva dirección de la demandada ANA MERCEDES PINO VELASQUEZ, la carrera 12A No. 103F-30 de la ciudad de Bucaramanga (S).

Procédase a la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DEL
SOCORRO.

1^o
SECRETARIA

Socorro. _____

Notificado por anotación en ESTADO

Secretario,



**Socorro S., Veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020)
Rad. 2020-00047**

Se ha recibido para trámite demanda de División Material con subsidiaria de Venta del bien inmueble ubicado en calle 15 No. 16-09 del barrio el Centro de esta municipalidad, identificado al F.M.I. 321-5275 que propone MELIDA, GUSTAVO, ROSALBA, AMANDA y ARTURO ROBLES CHARRY teniendo como demandados a los otros comuneros GLADYS URIBE, GLADYS ELISA y RICARDO ARTURO ROBLES URIBE, radicado 2020-00047, efectuado el estudio de admisibilidad se tiene que ésta adolece de unas irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

- No se allegó el poder general otorgado por ARTURO ROBLES a la ciudadana MELIDA ROBLES CHARRY para que adelante su representación y adelante esta demanda.
- Faltó el avalúo catastral correspondiente a la fecha de la presentación de esta demanda, tal como lo prevé el numeral 4 del artículo 26 del C.G.P., ya que de este documento se determina entre otros la competencia.
- Como se pretende la división material del inmueble común, debe acompañarse la demanda con un dictamen pericial, del cual aparte del avalúo del bien, se especifique el tipo de división que fuere procedente (división material) y la partición correspondiente, entre otros aspectos necesarios para el proceso, esto como soporte de las pretensiones. (art. 406 C.G.P.).
- Debe complementarse la pretensión No.7, en el sentido de indicar las proporciones que le corresponde o se le asigna a cada uno de los comuneros tanto demandantes y demandados para el caso de la división por venta.

De conformidad con lo anterior y con las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declararla inadmisibles para que sea subsanada la falencia indicada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.

RESUELVE:

1º.- INADMITIR la anterior demanda de División Material con subsidiaria de Venta del bien inmueble ubicado en calle 15 No. 16-09 del barrio el Centro de esta municipalidad, identificado al F.M.I. 321-5275 que propone MELIDA, GUSTAVO, ROSALBA, AMANDA y ARTURO ROBLES CHARRY teniendo como demandados a los otros comuneros GLADYS URIBE, GLADYS ELISA y RICARDO ARTURO ROBLES URIBE, radicado 2020-00047, para que en el término de cinco (5) días se subsane el defecto señalado.

2º.- Reconocer a la Abogada EDIT SARMIENTO VARGAS, como apoderada judicial los siguientes demandantes GUSTAVO ROBLES CHARRY, MELIDA ROBLES CHARRY, ROSALBA ROBLES CHARRY, AMANDA ROBLES CHARRY, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que presentó con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL SOCORRO S.
SECRETARÍA

Socorro Sder, _____
El auto anterior fue notificado por anotación en estado de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Rad. 2020-00036-00

Por auto del 25 de febrero del año en curso, se inadmitió la demanda VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL que propone JOAQUIN VILLALBA MONTERO teniendo como demandados a DANIEL FELIPE CAMARGO JIMENEZ y OLGA YADIRA JIMENEZ, radicado 2020-00036, señalando los defectos formales que adolecía el libelo para que fueran subsanados, así:

- Se formula pretensión por intereses moratorios causados y/o que se causen hasta el día en que se cubra el crédito de mutuo pendiente de pago con el señor BERNARDO VARGAS RODRIGUEZ, la cual debe formularse especificando el capital, fecha de causación de los intereses, como también la tasa acordada.
- Se indica que la motocicleta que causó los daños se identifica con la placa LLB-17D, pero la id-entificación que se hace en el poder, y medida cautelar no corresponde a la especificada en la relación fáctica.
- La cuantía debe determinarse conforme los lineamientos dispuestos en el artículo 26 del C.G.P.

Dentro del término otorgado la parte interesada presentó escrito con el propósito de subsanarla, el que una vez analizado, se encuentra que no se acogieron los defectos advertidos, ya que, en primer lugar no se adecuó la pretensión respecto de la indicación del capital, la fecha de causación de intereses y la tasa acordada, pues solo se limitó a hacer una exposición fáctica sin que se plasmara la adecuación en la pretensión correspondiente.

Respecto del segundo punto indicado, no se modificó la relación fáctica que adolecía de dicho yerro, solo se procedió a confirmar lo dicho por el juzgado, sin que se incluyera en los hechos correspondientes.

Al tercer requerimiento, este no se incluyó en el acápite correspondiente de la demanda.

De cara a lo anterior, aflora claro que no se acataron los lineamientos esbozados en el auto que inadmitió la demanda, a la vez que no se presentó la subsanación en un nuevo escrito o líbello demandatorio, por lo que en consecuencia se tiene que no se subsanó la demanda conforme a las precisiones indicadas por este Despacho, debiendo proceder al rechazo tal como lo ordena el artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.

RESUELVE

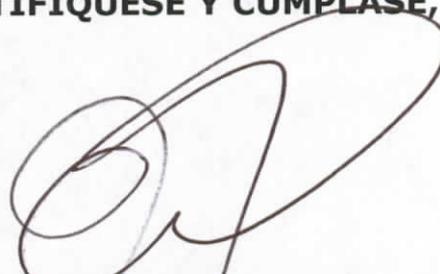
1.- RECHAZAR la anterior demanda VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL que propone JOAQUIN VILLALBA MONTERO teniendo como demandado a DANIEL FELIPE CAMARGO JIMENEZ y OLGA YADIRA JIMENEZ, radicado 2020-00036.

2.- Ejecutoriado este auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose, archívese y déjense las constancias respectivas.

3.- ACEPTAR la SUSTITUCION DEL PODER que hace la abogada ADRIANA CONSTANZA RAMIREZ SERPA a la también abogada MARIA DELFINA PICO MORENO, quien se tendrá con las mismas facultades y para los efectos otorgados en el poder que se sustituyó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GOMEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO SECRETARÍA

Socorro Sder, _____
El auto anterior fue notificado por anotación en estado de esta
fecha fijado a las 8:00 AM.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., Treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Rad No. 2018-00123-00**

Con proveído del veintisiete (27) de abril del año 2018, se libró mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por IVAN ARDILA GONZALEZ en contra de IVAN GOMEZ AMAYA, radicado 2018-00123, para el pago de las sumas de dinero adeudadas y constituidas en el título valor letra de cambio junto con sus intereses moratorios.

El Ejecutado no pudo ser notificado personalmente ya que fue devuelto el aviso notificadorio por la causal "CASA DESHABITADA", por lo cual fue solicitado el emplazamiento, el cual se realizó a través del diario Vanguardia Liberal en día domingo primero (1) de septiembre de 2019 sin que compareciera el Ejecutado al proceso, motivo por el cual le fue designado Curador Ad Litem con quien se surtió la notificación y traslado el pasado 6 de febrero. Dentro del término fue presentado escrito de contestación sin que se propusieran excepciones, por lo que al no observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S),

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de IVAN GOMEZ AMAYA, radicado 2018-00123, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha primero (1) de abril de (2018).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen.

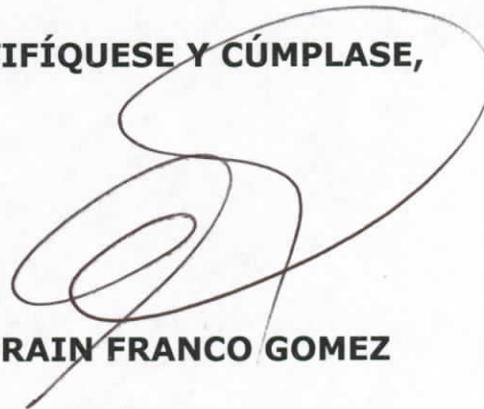
TERCERO: Las partes pueden presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS MTE. (\$1.353.623.00).

QUINTO: **Condénese** a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO S. SECRETARÍA

Socorro Sder, _____
El auto anterior fue notificado por anotación en estado de esta fecha
fijado a las 8:00 A.M.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Radicado 2019-00269

Dentro del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía que adelanta FABIOLA INES DUARTE AMOROCHO contra JUAN CARLOS MALAGON PORRAS y MARGARITA PORRAS CARREÑO, radicado 2019-00269, el demandado fue notificado personalmente el 24 de enero del año en curso quien contestó dentro del término proponiendo excepciones.

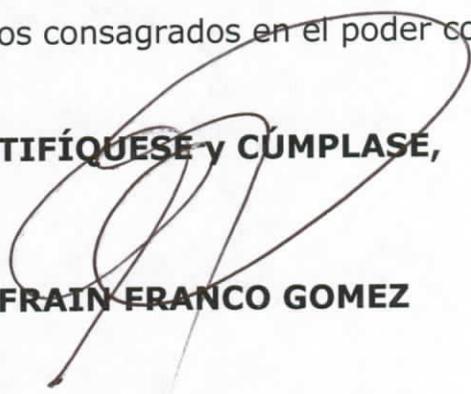
La demandada MARGARITA PORRAS CARREÑO, se notificó personalmente el 17 de febrero del año en curso, y fue allegado escrito de contestación por parte de YOHANA FERNANDA SOLANO PASSOS, quien manifiesta ser su apoderada, pero dicha facultad o poder expreso por parte de la ejecutada no se allegó con la contestación para así surtir los presupuestos que exige el artículo 76 del C.G.P., luego el escrito que se arrió no puede tenerse en el presente diligenciamiento para efectos de contestación de la demanda.

Siendo así, y de conformidad a lo ordenado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., córrase traslado por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito o de fondo propuestas por el ejecutado JUAN CARLOS MALAGON PORRAS, dentro de este proceso Ejecutivo de mínima cuantía, radicado 2019-00269.

Se tiene a la doctora YOHANA FERNANDA SOLANO PASSOS, como apoderada judicial del ejecutado JUAN CARLOS MALAGON PORRAS, en los términos y para los efectos consagrados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)
Rad No. 2019-00014-00

Con proveído del veintinueve (29) de enero del año 2019, se libró mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por JHON JAIME QUINTERO PORRAS en contra de FABIO PAMPLONA BETANCOURT, radicado 2019-00014, para el pago de las sumas de dinero adeudadas y constituidas en el título valor letra de cambio junto con sus intereses moratorios.

El Ejecutado no pudo ser notificado personalmente ya que fue devuelto el aviso citatorio por la causal "LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE EN ESTA DIRECCION", por lo cual fue solicitado el emplazamiento, el cual se realizó a través del diario Vanguardia Liberal en día domingo DOS (2) de JUNIO de 2019 sin que compareciera el Ejecutado al proceso, motivo por el cual le fue designado Curador Ad Litem con quien se surtió la notificación y traslado el pasado 27 de febrero. Dentro del término fue presentado escrito de contestación manifestando que se limita a lo que resulte debidamente probado en el proceso, y propone la excepción GENERICA de que trata el artículo 282 del C.G.P., para lo cual una vez revisado el diligenciamiento no se otea probados hechos que constituyan una excepción para así entrar a reconocerla oficiosamente, por lo que al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S),

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de FABIO PAMPLONA BETANCOURT, radicado 2019-00014, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha (29) de enero de (2019).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen.

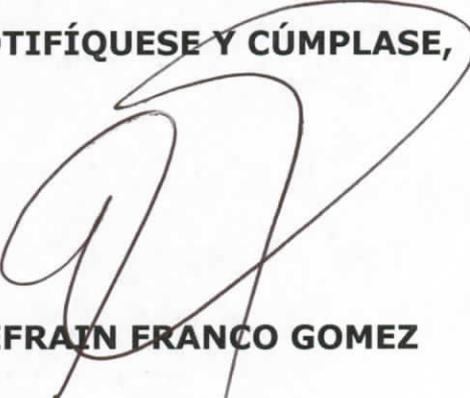
TERCERO: Las partes pueden presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS MTE. (\$180.000.00).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GOMEZ

JUZGADO TERCERO PRÓMISCUO MUNICIPAL
SOCORROS. SECRETARÍA

Socorro Sder, _____
El auto anterior fue notificado por anotación en estado de esta fecha
fijado a las 8:00 A.M.

Secretario